

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-430/2015.

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
CAMACHO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-430/2015**, interpuesto por Miguel Ángel Camacho Sánchez, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de junio del año en curso, en el expediente número SRE-PSD-319/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la queja.- El nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, José Ramón Valenzuela Contreras, presentó escrito de queja contra Miguel Ángel Camacho Sánchez, Diputado local, por acudir a un evento proselitista en favor de Zenén Xochihua Enciso, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal, de la mencionada entidad federativa y, manifestarle su apoyo a través de un mensaje en el cual supuestamente se calumnia a los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Acuerdo de radicación y admisión.- En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/6/2015; y ordenó realizar las diligencias de investigación que estimó pertinentes para la debida integración del expediente.

3.- Diligencias de investigación.- El once de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, recabó la información correspondiente.

4.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.- El veinte de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la referida 02 Junta Distrital Ejecutiva ordenó emplazar y citar al promovente a la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia.- El veintitrés de mayo pasado, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

6.- Remisión a la Sala Regional Especializada.- Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Vocal Ejecutivo de la multicitada 02 Junta Distrital Ejecutiva elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Remisión del expediente a la Unidad Especializada.- El veintitrés de mayo del año en curso, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

8.- Trámite ante Sala Regional Especializada.- El primero de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ordenó integrar el expediente SRE-PSD-319/2015.

9.- Sentencia impugnada.- El dos de junio del presente año, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSD-319/2015, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **sobresee por cuanto hace a la conducta de denigración** atribuida a Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de diputado local en el estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Camacho Sánchez, respecto de propaganda calumniosa, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral respecto de influencia en la equidad de la contienda respecto de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de diputado local en el estado de Sinaloa, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría General del Congreso del Estado de Sinaloa con motivo de la responsabilidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de diputado local en dicha entidad federativa; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

[...]

SEGUNDO.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.- Disconforme con la sentencia precisada en el punto 9 del resultando que antecede, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, Miguel Ángel Camacho Sánchez, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

a) Mediante oficio número TEPJF-SRE-SGA-2118/2015 de ocho de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve de junio, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, remitió a este órgano jurisdiccional federal el expediente integrado con motivo del recurso de revisión indicado.

b) Por proveído de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-430/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-5257/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- *Jurisdicción y competencia.*- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia de dos de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-319/2015.

SEGUNDO.- *Requisitos de procedencia.*- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma.- El escrito recursal se presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, quien a su vez la remitió a la Sala Regional

Especializada; en el cual se hace constar el nombre del recurrente y la respectiva firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad.- El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, fue promovido dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia controvertida fue notificada al hoy recurrente, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, el cinco de junio de dos mil quince; mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto en la misma fecha ante la referida Junta Distrital Ejecutiva, quien la remitió a la Sala Regional Especializada y, ésta a su vez la recibió el inmediato ocho de junio.

Por tanto, se debe considerar presentada oportunamente la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no obstante que la interposición se haya hecho ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, si se toma en consideración que por conducto de tal órgano se realizó la notificación de la sentencia ahora controvertida al recurrente y, que su promoción se hizo dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, lo

cual encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia **14/2011**, de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.", consultable a páginas 518 a 520, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1*.

c) Legitimación y personería.- Los requisitos se encuentran satisfechos plenamente, toda vez que Miguel Ángel Camacho Sánchez es la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JP/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/6/2015**, incoado en su contra por haber acudido a un evento proselitista en favor del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, fracción II, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser interpuesto por los ciudadanos por su propio derecho.

d) Interés Jurídico.- El recurrente acredita su interés jurídico en razón de que es la parte denunciada en la queja que dio origen a la sentencia que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el procedimiento instaurado y, particularmente, con motivo de la vista que se da al Congreso del Estado de Sinaloa para que determine lo conducente respecto de la conducta infractora determinada en su contra.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que Miguel Ángel Camacho Sánchez controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

TERCERO.- Acto impugnado y agravios.- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, cuyo rubro es: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

CUARTO.- Síntesis de agravios.- El recurrente expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

1) Que le causa agravio el punto resolutivo tercero de la sentencia impugnada, pues vulnera en su perjuicio los artículos 1; 6; 9; 35, fracción III; 41, fracción 1, párrafo segundo, de la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13; 15 y 16, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 19, numeral 2; 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 18; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que la Sala Regional Especializada parte de un supuesto erróneo al señalar que únicamente está permitido a los servidores públicos en días inhábiles, asistir a los actos proselitistas y no emitir mensaje alguno a favor o en contra de algún partido político o candidato, esto es, que deben adoptar una actitud pasiva sin emitir mensajes a favor o en contra de un partido político o candidato, motivo por el cual la sentencia impugnada contraviene los derechos humanos de libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación y, contradice el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, además de que va en contra de la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-75/2010.

2) Que la Sala Regional Especializada realiza una interpretación equivocada de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, de la Jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior, al establecer que el recurrente sólo puede asistir al acto proselitista en día inhábil, sin que pueda emitir algún mensaje a favor o en contra de algún partido político o candidato, en contravención de los artículos 14, constitucional; y, 5, de la citada Ley General, así como de los derechos humanos de libertad de expresión, pensamiento, reunión, asociación y de militancia partidista.

QUINTO.- Precisión de la litis.- De los motivos de inconformidad sustentados por Miguel Ángel Camacho Sánchez, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoque la resolución de dos de junio del presente año, emitida en el procedimiento especial sancionador clave SRE-PSD-319/2015, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que se declare la inexistencia de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos que se le atribuye en su calidad de Diputado local, por supuestamente haber cometido actos transgresores de la legislación en materia electoral, al haber participado en un acto de proselitismo a favor del candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional en contravención del artículo 134, de la Constitución Federal.

Antes, es preciso puntualizar que del estudio del escrito de demanda y demás constancias de autos, se evidencia claramente que el día en que se celebró el acto de campaña en el cual participó el denunciado, fue el veintiséis de abril del presente año, día inhábil por ser domingo.

De ahí que, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución controvertida fue emitida conforme a Derecho.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, se propone el análisis en forma conjunta de los motivos de inconformidad, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en la página 125, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1*.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de disenso formulados por Miguel Ángel Camacho Sánchez y, suficientes para revocar la sentencia impugnada, en la parte controvertida, por las razones que se indican a continuación.

El recurrente sostiene que le causa agravio el punto resolutivo tercero de la sentencia impugnada, pues vulnera en su perjuicio los artículos 1; 6; 9; 35, fracción III; 41, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13; 15 y 16, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 19, numeral 2; 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 18; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que la Sala Regional Especializada parte de un supuesto erróneo al señalar que únicamente está permitido a los servidores públicos en días inhábiles, asistir a los actos

proselitistas y no emitir mensaje alguno a favor o en contra de algún partido político o candidato, esto es, que deben adoptar una actitud pasiva sin emitir mensajes a favor o en contra de un partido político o candidato, motivo por el cual la sentencia impugnada contraviene los derechos humanos de libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación y, contradice el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, además de que va en contra de la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-75/2010.

Asimismo, aduce que la Sala Regional Especializada realiza una interpretación equivocada de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, de la Jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior, al establecer que el recurrente sólo puede asistir al acto proselitista en día inhábil, sin que pueda emitir algún mensaje a favor o en contra de algún partido político o candidato, en contravención de los artículos 14, constitucional; y, 5, de la citada Ley General, así como de los derechos humanos de libertad de expresión, pensamiento, reunión, asociación y de militancia partidista.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente, porque en el caso concreto, contrario a lo aducido por la Sala Regional Especializada, la presencia de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su calidad de Diputado local denunciado al acto proselitista de veintiséis de abril de dos mil quince celebrado en

el ejido de Cachoana, del Municipio de Ahome, Sinaloa, se encuentra amparado en el ejercicio de libre expresión y libertad de asociación inherentes a todo ciudadano, y ello de manera alguna, presupone que por ese simple hecho se haya dispuesto de recursos públicos en favor del candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, es importante destacar que ha sido criterio reiterado de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, que la presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal, por tal razón, dichos postulados normativos no pueden servir de base jurídica para limitar tal concurrencia a esa clase de actos políticos.

Al respecto, se ha sostenido que, prohibir a los funcionarios públicos acudir en días inhábiles a eventos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

También se ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Sin embargo, no se debe ignorar la autoridad, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo funcionario público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

De esta manera es que el funcionario, dada su investidura así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, cuya vigencia también debe velar.

Asimismo, conviene destacar que en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-75/2010, esta Sala Superior determinó que, en el cierre de campaña de dos candidatos a diputados federales, realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (Fausto Vallejo Figueroa) ejerció su libertad de expresión, en la dimensión social, porque encabezó el evento partidario; manifestó su adhesión a las propuestas de los aspirantes y el apoyo a su postulación; conminó a los asistentes a votar por los candidatos presentes, y, a través de ciertos ademanes o movimientos corporales (levantarles el brazo), respaldó a los propios candidatos. Todo lo cual tuvo como correlato el derecho

de los asistentes al evento (militantes o simpatizantes de una cierta fuerza política) para conocer su posicionamiento sobre dichas candidaturas, entre otros aspectos.

De igual forma, se consideró que cuando el Presidente Municipal en cuestión acudió a dicho evento partidario realizado en la Plaza Mayor ubicada en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo hizo en ejercicio de su derecho de reunión y como militante de un partido político, por lo que también ejerció su derecho de asociación en materia político electoral, además de que, la reunión fue realizada de manera pacífica.

Por tanto, se determinó que la participación del entonces candidato a Presidente Municipal se trató de un ejercicio individual de derechos fundamentales de expresión, reunión y asociación, motivo por el cual se revocó la sanción que le impuso el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional consistió en que, el veintiséis de abril de dos mil quince, en el ejido de Cachoana, en el Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, Miguel Ángel Camacho Sánchez, Diputado local acudió a un evento proselitista del candidato a Diputado Federal, Zenén Xochihua Enciso, en el que emitió un

mensaje a favor de dicho candidato y contra gobernantes emanados del Partido Revolucionario Institucional; lo cual, entre otras cuestiones, actualizaba el uso de recursos públicos con influencia en la equidad de la contienda electoral, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

- Que de conformidad con el material probatorio y, de las manifestaciones rendidas por las partes, se acreditaba: 1) Que Miguel Ángel Camacho Sánchez es Diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa; y, 2) Que el domingo veintiséis de abril del año en curso, se realizó un evento proselitista a favor del candidato a Diputado Federal Zenén Xochihua Enciso, en el que acudió el Diputado local Miguel Ángel Camacho Sánchez, en el cual hizo uso de la palabra.

- Que la autoridad instructora recabó el testimonio de seis personas, las cuales, en el mismo sentido, manifestaron: 1) Que el domingo veintiséis de abril de dos mil quince, se llevó a cabo aproximadamente a las doce horas un acto en el ejido de Cachoana, en el municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, en el cual estuvo presente el candidato a Diputado Federal Zenén Xochihua Enciso; y, 2) Que a dicho evento acudió el Diputado local Miguel Ángel Camacho Sánchez, quien habló en favor del referido candidato a Diputado Federal.

- Que se acreditaba el contenido del mensaje emitido por Miguel Ángel Camacho Sánchez, en términos del video ofrecido

como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, del orden siguiente:

"Pero ahorita le vamos a dar una camiseta y una cachucha para que se uniforme y se identifique mejor, —aplausos—. Amigos, fíjense que siempre he dicho yo lo que siembras algún un día cosecharás en las comunidades que hemos andado la gente anda muy contenta está muy satisfecha con lo que se hizo en beneficio de las comunidades y hoy no fue lo de menos escuchando a la maestra Kenia dándole las gracias al ingeniero Zenen cuando fue presidente municipal les cumplió de 'deberas', yo 'nomas' quisiera comentarles algo a un año y medio de la actual administración que dirige el junior que está despachando en el palacio municipal allá en Ahome comparativamente hablando con la administración pasada que encabezó el ingeniero Zenen Aarón Xochihua Enciso díganme qué beneficios han recibido de esta administración —ninguno, nada—, que lamentable ese es un clamor generalizado en todo el sector rural parece que el señor presidente municipal se divorció de sus representados parece que los aborreció por completo nomas le dieron el voto y llegaron al poder; yo creo que no le apostamos a eso, cuando vienen las elecciones votamos por los gobernantes para que nos ayuden a elevar el nivel de vida, que nos traigan los bienes y servicios que necesitamos, porque no lo están haciendo con el dinero de su bolsa, son tus impuesto, los míos de todos, nada más ellos se encargan de administrarlos y aplicarlos de una manera correcta cuál debe de ser no de la manera tan injusta de que se separen del pueblo como está pasando con la actual administración. Pero déjenme comentarles la semana, ahora la semana pasada venía de Culiacán del Congreso del Estado y escucho unos spots en la radio que la verdad no tienen vergüenza pero, dicen que gracias a los gobiernos del PRI les bajó la luz, les bajó el gas, que les bajó, que tienen un mejor nivel de vida, que está mejor la educación en México, pues yo le quiero mandar decir a Peña Nieto que ¡miente completamente! eso no es cierto o díganme si se ven reflejados esos famosos descuentos que dicen en su recibo, la verdad que al contrario van para arriba creen que somos... (inaudible)".

- Que a su vez, el Diputado local Miguel Ángel Camacho Sánchez, mediante escrito que presentó, ante la autoridad instructora, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*“Respecto a lo que el actor dice que dijo en el evento, no lo recuerdo con precisión que haya sido de la manera textual y con el fraseo que lo refiere, **pero sí así fue y efectivamente dije:** ‘les vamos a dar una camiseta y una cachucha para que se uniformen, yo siempre he dicho que lo que siembras siempre un día cosecharías... a un año y medio de la actual administración del junior que está en el palacio allá en Ahome, Qué ha hecho en comparación con la administración de Zenén Xochihua Enciso; qué ha hecho por el sector rural... nada, parece que se divorció de la ciudadanía... Al venir de la ciudad de Culiacán, escuché en la radio un spot que dice que gracias a los gobierno del PRI la luz, el gas y yo le digo a Peña Nieto que miente, díganme ustedes si se ve reflejado en sus recibos, nos quiere hacer pendejos”*

- Que se generaba convicción en la Sala Regional Especializada respecto de la emisión y contenido del mensaje emitido por el Diputado local Miguel Ángel Camacho Sánchez, el veintiséis de abril del año en curso, en el evento del candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal.
- Que respecto de la asistencia a eventos por parte de servidores públicos se invocó un marco normativo referente a la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y, la equidad en los procesos electorales.
- Que la restricción a los derechos de reunión y de asociación política, para los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, federal, estatal y municipal está encaminada a limitar su asistencia a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como fin promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio en día y/u hora hábil, no así por cuanto hace a días y/u horas inhábiles.

- Que los elementos a considerar por la autoridad jurisdiccional para determinar si constituyen o no vulneración al principio de equidad, por acudir a un evento son: a) Quien realice la conducta sea servidor público en cualquiera de los órganos de gobierno; b) Que la asistencia al evento o reunión se realice en día y/o hora hábil; y, c) Que la finalidad de la asistencia sea promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.

- Que las disposiciones constitucionales y legales respectivas tienen por objeto prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, además de que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan.

- Que el artículo 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los servidores públicos, cometen infracción a la normativa electoral, cuando incumplan el principio de imparcialidad previsto en el numeral 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidato o candidatos durante los procesos electorales.

- Que la Sala Regional Especializada consideró que se actualizaba la infracción atribuida al servidor público local, toda vez que se tuvo por cierta la realización de un evento el veintiséis de abril del año en curso, de igual forma se acreditó la asistencia del Diputado local al mencionado evento del candidato a Diputado Federal, así como la emisión del mensaje, por parte del referido servidor público local en favor del candidato a la diputación federal.

- Que de la Jurisprudencia 14/2012 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY", se advierte que lo que les está permitido a los servidores públicos únicamente es asistir en día inhábil a actos de proselitismo, en tanto que la asistencia por sí misma, no implica uso indebido de recursos públicos.

- Que en la especie, no sólo se acreditó que el servidor público acudió en día inhábil a un evento proselitista del candidato, sino que también emitió un mensaje respecto de su posicionamiento a favor del candidato a la diputación federal postulado por el Partido Acción Nacional, tal como lo refirieron las personas entrevistadas en el acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora, así como por el reconocimiento del propio denunciado.

- Que tal pronunciamiento sí tiene una influencia en la contienda electoral, pues el posicionamiento que un servidor público tenga respecto de los contendientes en el proceso electoral puede influir en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido; y por ende, se rompe el principio de equidad en la contienda comicial, pues la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, que hablan en favor de un candidato en particular tienden a que los receptores del mensaje identifiquen a tales candidatos con los gobiernos de los cuales el servidor público es parte.

- Que los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar es que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, así como impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, por lo que se ordena a quienes ocupan cargos de gobierno actuar con total imparcialidad en las contiendas electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad.

- Por tanto, se acreditó la inobservancia a la normativa electoral respecto de influencia en la equidad de la contienda electoral, por parte de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de Diputado local en el Estado de Sinaloa y, resultó procedente dar vista a la Contraloría General del Congreso de la mencionada entidad federativa, respecto a la responsabilidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su calidad de Diputado local, con

copia certificada de la resolución, así como del expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente, porque efectivamente la Sala Regional Especializada soslayó el criterio determinado por esta Sala Superior en el sentido de que los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a actos de proselitismo político para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato y, participar en los mismos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, que en ningún momento pierden por el hecho de detentar un cargo público, siempre y cuando no haya una desviación de los recursos económicos asignados con motivo de sus cargos.

En la especie, adversamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no quedó acreditado en autos una inobservancia a la normativa electoral.

Tampoco se evidencia de autos, que Miguel Ángel Camacho Sánchez haya ejercido los recursos públicos que tiene a su cargo como Diputado local, con lo cual se pudiese acreditar la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tal hecho hubiese violentado la equidad de la contienda electoral.

Esto es así, porque no se especifica en forma alguna y, menos se acredita, un gasto concreto o por lo menos un mínimo indicio por medio del cual se pueda suponer el uso de recursos públicos dirigidos a financiar el acto político al cual acudió el recurrente.

Ahora bien, lo relevante del evento proselitista que fue materia de denuncia, es que la participación del Diputado local fue realizada en un día inhábil, sin que se tratara de una conducta reiterada, ni existiera el uso de recursos públicos o se pusiera de manera alguna en riesgo la equidad de la contienda, por lo cual, las circunstancias en que ocurrieron los hechos llevan a advertir que tal participación fue ajustada a Derecho.

Asimismo, es importante precisar que del mensaje pronunciado por Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su calidad de Diputado local en el evento celebrado en el ejido de Cachoana, en el municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, se advierte que sólo se limitó a realizar un contraste o una comparación entre la gestión como Presidente Municipal del ahora candidato a Diputado Federal en el 02 Distrito Electoral Federal postulado por el Partido Acción Nacional, Zenén Xochihua Enciso, con respecto al actual titular, para destacar que en año y medio de su gestión no existe cercanía o comunicación directa con los gobernados ni beneficios para la ciudadanía, principalmente con el sector rural.

Además de que, en su intervención el ahora recurrente criticó que con los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional hubiesen bajado las tarifas de gas y luz, así como que se tuviere una mejor educación, cuando ello no era cierto, por lo que afirmó que “Peña Nieto miente”.

De igual forma, no se advierte que Miguel Ángel Camacho Sánchez haya invocado el cargo que ostenta durante su mensaje o alguna referencia particular que pudiera conducir de manera indudable a la utilización de su investidura o de los recursos públicos a su cargo para favorecer la candidatura del referido candidato a Diputado Federal, en contravención del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto debe destacarse porque no se observa que el Diputado local Miguel Ángel Camacho Sánchez distrajera el tiempo que, en horas y días hábiles, debe dispensar al desempeño de su función pública. Así, no se advierte, que en el caso, el referido legislador local, ejerciera sus funciones o incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera actos u omisiones que afectaran, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de tener como inexistente la inobservancia a la normativa electoral, por parte de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su calidad de diputado local, respecto del uso de recursos con influencia en la equidad de la contienda electoral; y, por ende, se deja sin efectos la vista que se dio a la Contraloría General del Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de junio de dos mil quince, en el expediente número SRE-PSD-319/2015, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, como corresponda, con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29; 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-430/2015.

No obstante que coincido con los puntos resolutivos del proyecto que sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, no coincido con las razones que lo sustentan, motivo por el cual, formulo **VOTO CONCURRENTENTE**, en los términos siguientes.

El disenso del suscrito se refiere a que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideran que los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a actos de proselitismo político para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato y, participar en los mismos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, que en ningún momento pierden por el hecho de detentar un cargo público, siempre y cuando no haya una desviación de los recursos económicos asignados con motivo de sus cargos.

En concepto del suscrito, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro personae* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación en materia política del sujeto denunciado, considero que no se acredita la comisión de infracción alguna a la normatividad electoral, con independencia

de que el domingo veintiséis de abril de dos mil quince, en el ejido de Cachoana, en el Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, Miguel Ángel Camacho Sánchez, diputado local acudió a un evento proselitista del candidato a diputado federal, Zenen Xochihua Enciso, en el que emitió un discurso en el cual contrastó la administración municipal, cuando la ejerció el mencionado candidato con la actual administración, a cargo del Partido Revolucionario Institucional.

Con la finalidad de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los apartados específicos siguientes:

I. Legislación aplicable.

Al caso es importante destacar que mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como resultado de esta reforma, en los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, centralizado, descentralizado o bien de órganos con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley, que se expida para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben establecer los respectivos controles para cumplir ese fin, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en vulneración a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o *candidatos* durante los procesos electorales;

II. Maximización de derechos político-electorales.

Al caso resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Es incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales, en cuanto a sus titulares. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla aun cuando actualmente bajo análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de expresión política; de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6º, 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

^[1] Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho. editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*

- *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una "progresividad" incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. "Progresivamente", los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada "primera generación de derechos humanos", caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un "no hacer" por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien "integral" de su contenido y de las relaciones entre categorías.^[2]

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

^[2] PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, et al. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Págs. 49 y 50.

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del nuevo texto del artículo 1º de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.
2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución federal y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a

determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea titular.

En consecuencia, se reitera, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que priven de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esta tendencia de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución federal, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.

En otras palabras, la limitación o restricción debida, lícita, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a)** La restricción debe ser adecuada, racional o razonable para alcanzar el fin propuesto;
- b)** La restricción debe ser necesaria;
- c)** La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública, y
- d)** La restricción debe estar previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley aplicable al caso, no en una norma reglamentaria o de cualquier naturaleza infralegal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador; en este caso, rige el principio de reserva de ley.

III. Precedente de esta Sala Superior, sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles.

Esta Sala Superior, por unanimidad de votos, estableció en la sentencia dictada de diecinueve de marzo de dos mil nueve, para resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2009, respecto de la participación de servidores públicos en actos de campaña lo siguiente:

Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre *una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante*

*expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribe a la **asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles** en esa clase de actos, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.*

En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista**, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple **asistencia de éstos en días inhábiles** a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

IV. Conclusiones

Los aludidos derechos fundamentales en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretados con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

Así, resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo, todos los días y todas las horas, esa calidad jurídica, la cual no se pierde, suspende o extingue, durante las horas y los días considerados inhábiles, y se readquiere, retoma o activa nuevamente durante las horas y días hábiles. El servidor público tiene esta calidad durante las veinticuatro horas del día de todos los días del año; no es una investidura o vestimenta que se quite o se ponga, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como “*recurso material, financiero o económico del Estado*”, sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que el servidor público es un “*recurso humano*” y que, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al

respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus deberes y funciones o de infracción a los mencionados principios, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral o partidista, durante los días y las horas hábiles, para el suscrito, no genera *ipso facto*, menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.
2. La solicitud del servidor público del voto de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación de servicios públicos que debe prestar.
3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce, en el periodo que se considere hábil, en términos de la legislación aplicable.

Conforme a lo expuesto, sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos, se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual resulta inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, **en autos está acreditado que el veintiséis de abril de dos mil quince, Miguel Ángel Camacho Sánchez, diputado local acudió a un acto proselitista electoral del candidato a diputado federal, Zenen Xochihua Enciso, en el ejido de Cachoana, en el Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, en el que emitió un discurso en el cual contrastó la administración municipal, cuando la ejerció el mencionado candidato con la actual administración, a cargo del Partido Revolucionario Institucional.**

En ese contexto, conforme a lo que ha quedado expuesto, toda vez que en ese acto de proselitismo electoral no se acreditó que el mencionado servidor público hubiera llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, tampoco que hiciera una solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y tampoco que incurrió en la comisión de otra conducta ilícita, en concepto del suscrito, **la asistencia del servidor público en el acto**

proselitista del candidato a diputado federal, Zenen Xochihua Enciso, no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

En este orden de ideas, como se razonó previamente, en concepto del suscrito, para que se constate la conculcación de lo establecido en la norma constitucional citada, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual en el caso particular no está acreditado.

En consecuencia, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro personae* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación en materia política del sujeto denunciado, considero que no se acredita la comisión de infracción alguna a la legislación constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA